

Dictamen 12/97 (Ref. A.G. Entes públicos). No es ajustada a Derecho la disposición organizativa de una entidad pública en la que se establece un informe vinculante como requisito previo a la adjudicación de contratos por el órgano que, por Ley, tiene atribuida en dicha entidad la condición de órgano de contratación.

La Dirección General del Servicio Jurídico del Estado ha examinado su consulta sobre la posibilidad de que en las normas de régimen interior de X se atribuya carácter vinculante al informe que corresponde emitir al Consejo de Administración de X para la adjudicación de los contratos [...]

En el informe emitido por este Centro Directivo el 20 de diciembre de 1995 (ref.: A.G. Entes Públicos 17/95), se concluyó que X es una entidad de derecho público comprendida en el artículo 1.3 de la LCAP, por lo que debe ajustar íntegramente su actividad contractual a las prescripciones del aludido texto legal [...]

Si, con arreglo al artículo 12.1, párrafo segundo, de la LCAP, la condición de órgano de contratación corresponde, tratándose de entidades públicas estatales, a los representantes legales de las mismas, en el caso de la X [...] la aludida condición corresponde al Presidente del Consejo de Administración de dicha Entidad, según dispone su Ley reguladora.

Al ser el Presidente del Consejo de Administración de X el órgano de contratación de dicha Entidad, la atribución de carácter vinculante al informe del referido Consejo contravendría lo dispuesto en el artículo 12.1, párrafo segundo, de la LCAP [...] Al constituir los informes vinculantes, conforme a lo dicho, un supuesto de competencia compartida entre el órgano decisor y el órgano informante, es indudable, a juicio de este Centro, que la atribución, en los procedimientos de contratación de X, de carácter vinculante a los informes del Consejo de Administración de dicha Entidad contravendría la regla de competencia que establece el artículo 12.1, párrafo segundo, de la LCAP pues el órgano de contratación ya no sería única y exclusivamente el Presidente del Consejo de Administración de la Entidad de continua referencia, en su condición de representante legal de la misma, sino que también lo sería el Consejo de Administración, como consecuencia de la coparticipación en la competencia resolutoria que entrañaría el informe vinculante del citado Consejo.